



Resolución de Secretaría General

N° 019-2019-SG/MC

Lima, 01 FEB. 2019

VISTOS; el recurso de apelación presentado por la señora Ruth Gesell Izaguirre Renwick, el Memorando N° 000051-2019/OGRH/Sg/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud presentada el 04 de diciembre de 2018, la señora Ruth Gesell Izaguirre Renwick, Bailarín Solista II, integrante del Elenco Nacional de Ballet, solicita i) se le reconozca el derecho al reintegro de su remuneración por ampliación unilateral de la jornada de trabajo; ii) se practique la liquidación de la remuneración dejada de percibir por la ampliación unilateral de su jornada de trabajo; iii) el pago del reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir, así como el pago de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, más intereses legales;

Que, sustenta su solicitud señalando que el Ministerio de Cultura mediante la Directiva N° 002-2014-SG/MC, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 011-2014-SG/MC y modificada por la Resolución de Secretaría General N° 136-2017-SG/MC amplió de manera unilateral el horario de trabajo establecido para sus labores, no habiéndose cumplido con el reintegro proporcional de su remuneración en función al tiempo adicional, según lo establecido por el Decreto Ley N° 26136, que regulaba las jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo;

Que, mediante la Carta N° 900729-2018/OGRH/Sg/MC notificada el 18 de diciembre de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos comunica a la señora Ruth Gesell Izaguirre Renwick, que de acuerdo a la Constitución Política del Perú la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, como máximo; asimismo, señala que la jornada laboral es un aspecto de la organización del trabajo, la cual es fijada por la entidad o por convenio colectivo; por lo que la entidad ha actuado dentro de los límites permitidos por la Constitución Política del Perú;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, la señora Ruth Gesell Izaguirre Renwick interpone recurso de apelación contra la precitada Carta N° 900729-2018/OGRH/Sg/MC, alegando que la misma no está debidamente motivada, al no exponer claramente los motivos o los fundamentos de su decisión, hecho que determina su nulidad, al vulnerar el principio de legalidad; asimismo, manifiesta que se ha resuelto sobre aspectos no solicitados en su persona; así también señala que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el entonces Decreto Ley N° 26136, que regulaba las jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo; y que no se ha efectuado un pronunciamiento con el criterio e interpretación establecido en la Constitución Política del Perú, ni sobre la Casación Laboral N° 4473-2009-Callao;



Que, de conformidad con lo dispuesto el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos estipulados en el mismo cuerpo normativo; precisando en su numeral 217.2, que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; y, el artículo 220 dispone que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, respecto a la jornada de trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política del Perú dispone que la jornada ordinaria de trabajo máxima es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo; y en caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, establece que la jornada laboral del Sector Público es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, como máximo; y cuando la ley disponga una jornada de trabajo menor, ésta será preferentemente destinada a la atención al público;

Que, en tal sentido cada entidad de la Administración Pública se encuentra facultada para determinar el horario de trabajo en atención a sus necesidades y en el marco de las disposiciones antes señaladas, a través de sus documentos de gestión interna (Reglamento Interno de Trabajo, directivas u otros) y comunicarlos a los servidores para su cumplimiento;

Que, por su parte, las leyes del Presupuesto del Sector Público, han establecido una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; asimismo, debe entenderse que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;





Resolución de Secretaría General

N° 019-2019-SG/MC

Que, en tal sentido, las autoridades de la Administración Pública no pueden aprobar beneficios o tratamientos especiales si no existe norma previa que lo habilite para ello; lo cual salvaguarda las decisiones que pueda tomar con relación a los recursos públicos que administra;

Que, se encuentra acreditado que el Ministerio de Cultura ha establecido la jornada de trabajo en el marco de los límites que la Constitución Política del Perú dispone; asimismo, en atención a los límites presupuestales establecidos por el Estado, los cuales son de carácter obligatorio, se advierte que el Ministerio de Cultura ha actuado dentro del marco legal, en tanto que se encuentra prohibido de efectuar algún incremento de las remuneraciones mensuales, bajo cualquier forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; tal es así que las leyes de presupuesto prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente; la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, en atención a ello, se verifica que el recurso de apelación presentado por la señora Ruth Gesell Izaguirre Renwick no ha desvirtuado los argumentos de la Carta N° 900729-2018/OGRH/Sg/MC, la cual ha sido debidamente motivada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Ruth Gesell Izaguirre Renwick, contra la Carta N° 900729-2018-OGRH/SG/MC de fecha 14 de diciembre de 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Ruth Gesell Izaguirre Renwick.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARY ANN ZAVALA POLO
Secretaria General
Ministerio de Cultura